Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2544177
Fecha: 13/01/2025 21:06:50

TUTELA PRIMERA INSTANCIA EMERSON WALDIR SOSSA PEREZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 10:17 a. m.
Para: asesoriasjuridicasmmm@gmail.com <asesoriasjuridicasmmm@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2544177

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), y la LEY 2213 DE 2022 *"(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)"* , y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales

---

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 8:17
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriasjuridicasmmm@gmail.com <asesoriasjuridicasmmm@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2544177

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2544177

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: EMERSON WALDIR SOSSA PEREZ Identificado con documento: 11441724
Correo Electrónico Accionante : asesoriasjuridicasmmm@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

MAGISTRADOS SALA CASACION PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

Referencia: ACCION DE TUTELA

ACCIONADO: SALA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

ACCIONANTE: Emerson Waldir Sossa Pérez

Emerson Waldir Sossa Pérez, con cedula de ciudanía N° 11.441.724 presento demanda de tutela contra Tribunal Superior de Medellín - Antioquia, por violación a mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Libertad, Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, a la Imparcialidad y a la Dignidad Humana, por virtud de los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1. **Emerson Waldir Sossa Pérez**, está siendo procesada por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Con respecto a lo anterior hubo un acuerdo entre las partes y mediante auto proferido el 16 de Agosto de 2024, por el Juzgado Quinto Penal especializado del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, se aprobó lo anterior.

2. El 11 de mayo de 2023, ante el Juzgado 2° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, al interior del radicado C.U.I. 05308 6099 353 2021 50360 se adelantaron las diligencias preliminares de legalización del registro y allanamiento, incautación de elementos, captura por orden judicial y formulación

Scanned with CamScanner

de imputación por el delito de concierto para delinquir agravado - art. 340 inc. 2° y 3° C.P.,

3. escrito de acusación en contra del susodicho y correspondió al Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad con Funciones de Conocimiento, quien en diligencia del 5 de agosto de 2024, luego de la solicitud de variación de la vista pública, el 16 de agosto de 2024, avaló el preacuerdo realizado entre el acusador y el investigado.

   Los términos gravitaron, en que:

   "

   a) El procesado acepta reconocer responsabilidad penal por la omisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (arts. 340 incisos 2 y 3 y 365 del Código Penal).

   b) A cambio la Fiscalía le reconocerle como único beneficio producto de la negociación degradar su participación criminal de autor a cómplice.

   c) La pena acordada es de 6 años a 6 meses de prisión y multa de 1350 smlmv.

   d) Los subrogados penales no hacen parte del preacuerdo".

   Determinación que fue recurrida por el Ministerio Público

4. El juez de primera instancia en diligencia del 16 de agosto de 2024, luego de verificar que **Emerson Waldir Sossa Pérez,** comprendió los términos y consecuencias de la negociación, habida cuenta que no se presentó ningún tipo de vicio en su consentimiento y que la aceptación de los cargos provino de una manifestación libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorada

   Precisó que, la negociación es legal, en tanto:

Scanned with CamScanner

(i) está conforme al postulado normativo,

(ii) (ii) cumple los fines establecidos en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, pues con este se obtiene pronta y cumplida justicia, participación del procesado para la resolución de su proceso, prestigio de la administración de justicia, humanización de la actuación de la actuación penal y sanción,

(iii) (iii) la prohibición que contempla el artículo 26 de la Ley 1126 de 2006 no es aplicable al presente asunto, pues no se realizó imputación por la conducta de extorsión,

(iv) (iv) respecto de la circunstancia de agravación punitiva del porte de armas, si el acusador no lo consideró, el despacho no tiene por qué estimarlo.

5. Inconforme el delegado del Ministerio Público solicitó la revocatoria respecto de la decisión de aprobar el preacuerdo puesto a consideración del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad con Funciones de Conocimiento, como quiera que si bien es cierto no se realizó imputación por la conducta de extorsión, también lo es que de los hechos jurídicamente relevantes se advierte la conexidad sustancial entre el delito enrostrado – art 340 inciso 2° y 3° C.P. - y contemplado en el artículo 244 de la Codificación Penal. Por lo tanto, se impone la prohibición de que trata la Ley 1126 de 2006 artículo 26.

6. La representante del acusador y la defensa, solicitaron mantener la decisión del *"a quo"* habida cuenta que la negociación no desatiende el principio de legalidad, pues cumple con los requisitos de orden legal, constitucional y procedimental. Resaltó el acusador que: (i) no se conserva un vínculo entre los diversos hechos punibles, es decir, *"en el concierto para delinquir indeterminable y la extorsión determinable concreta determinada"*, (ii) no se cuentan con elementos para imputar al procesado la conducta de extorsión,

Scanned with CamScanner

luego *"al ser dos acciones diferentes en el juicio, reproche, en el bien jurídico y en la desagregación en concreto de los hechos jurídicamente relevantes, pues es que la presentación de los hechos jurídicamente relevantes en la construcción. Entonces, esa hipótesis delictiva, pero sobre todo en la verificación de la misma,*

Pues no generó en su momento una investigación y por supuesto tampoco a la fecha un juzgamiento entre el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión y en una y extorsión, pues como de manera conjunta y genérica".

7 En providencia del 29 de Noviembre de 2024, el Tribunal superior de Medellín, al desatar el recurso de apelación, decidió **REVOCAR** el auto de fecha 16 de Agosto de 2024 proferido por el Juzgado Quinto penal especializado de Medellín, el cual me aprobó el preacuerdo manifestando que el delito de concierto para delinquir agravado, por la finalidad de tráfico de estupefacientes y extorsión, existe una conexidad sustancial existiendo una prohibición legal para este tipo de delitos por expresa prohibición trajo la Ley 1121/06, en su artículo 26, expresando que no se cuenta con evidencias de extorsiones concretas que protagonizara este y por ende no se le imputó de manera autónoma el delito contra el patrimonio económico, pero resulta palmaria la conexión sustancial de las conductas tantas veces mencionadas

7. En contravía con lo anterior el delito de Concierto para Delinquir es autónomo y no está en la prohibición de la ley 1121 de 2006, toda vez que el legislador no lo establece específicamente. El hecho de señalar el delito con determinado fin (por ejemplo extorsivo), es para considerarlo agravado.

Scanned with CamScanner

8. La conexidad sustancial en este caso no se aplica pues no existe convicción más allá de toda duda razonable de que existió extorsiones por parte mía

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Para protegerme de la presunta vulneración constitucional proveniente del acta 214 del 29 de Noviembre de 2025 proferido por el Tribunal superior de Medellín, ruego al lector-juzgador seguir la metodología propuesta para comprender los defectos constitucionales:

1. Superación de requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela contra providencia judicial.

1.1. Relevancia constitucional
1.2. Subsidiaridad
1.3. Inmediatez
1.4. Determinación de la decisión
1.5. Providencia ordinaria

2. Causales especiales de procedibilidad

2.1. Defecto fáctico
2.2. Defecto sustantivo
2.3. Defecto orgánico
2.4. Decisión sin motivación
2.5. Inobservancia del precedente jurisprudencial
3. Protección tutelar

En desarrollo de esta propuesta deductiva de violación de las garantías fundamentales, desarrollaré punto a punto:

Scanned with CamScanner

1.1 Relevancia constitucional.

Ante todo cabe advertir que el tema en discusión reviste relevancia constitucional, si se tiene en cuenta que la decisión del Tribunal superior de Medellín, a mi juicio, vulneró mis derechos fundamentales del debido proceso, a la libertad, dignidad humana, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, en un marco de circunstancias jurídicas sumamente controversiales, el conflicto que se suscita entre los distintos análisis de la norma, originada en la actuación del Tribunal superior de Medellín, que mediante la decisión del pasado 29 de Noviembre de 2024 REVOCO el auto de fecha 16 de Agosto de 2024 proferido por el Juzgado Quinto penal especializado de Medellín, en el que me aprobó el preacuerdo presentado por la fiscalía

1.2. Subsidiaridad:

En este caso están superados los medios judiciales ordinarios, puesto que en la parte resolutiva de la providencia de segundo grado expresamente se dejó sentado que contra esta decisión no procedía ningún recurso, los existentes fueron interpuestos y agotados; además como se especifica en los hechos se han utilizado todos los medios judiciales posibles para la aprobación del preacuerdo presentado por la fiscalía.

1.3. Inmediatez:

Este requisito se supera toda vez que, el último pronunciamiento de los accionados data del 29 de Noviembre de 2024; es decir, estoy dentro de un tiempo razonable para interponer la acción constitucional.

1.4. Determinación de la decisión:

Este requisito se supera en el sentido que, la providencia mediante la cual se decidió el recurso de apelación por parte del Tribunal superior de Medellín para impedir que aprobara el preacuerdo presentado por la fiscalía, pese a reunir los requisitos de ley. Así las cosas, ésta acta 214 del

Scanned with CamScanner

29 de Noviembre de 2024 del Tribunal superior de Medellín, es más que determinante.

1.5. Providencia ordinaria:

El último requisito se supera, pues quedó más que demostrado que la providencia no es de la jurisdicción constitucional, sino de la ordinaria. Como que no se cuestionan fallos de tutela.

2. causales especiales de procedibilidad

Ahora bien, la jurisprudencia ha indicado en varias oportunidades los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes:

- Defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable

-Defecto fáctico, se presenta cuando resulta indudable que el Tribunal carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión;

- Defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y,

-Defecto procedimental, ocurre en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte, la sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento jurídico y la del

Scanned with CamScanner

funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.

2.2 Sobre el defecto Factico,

La Corte Constitucional ha señalado que se presenta cuando "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, **u opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica** en la Sentencia SU-515 de 2013 fueron sintetizados los supuestos que pueden configurar este tipo de yerros, a saber:

*"(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, **(c) es inexistente**, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador.*

(ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente - interpretación contra legem- o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.

(iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes.

Scanned with CamScanner

(v) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución.

(vi) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición.

(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.

(vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación.

(viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso".

Descendiendo el análisis al caso que nos ocupa, el Tribunal superior de Medellín al proferir el acta 214 del 29 de Noviembre de 2024, incurrió en un protuberante **defecto Factico**, como se puede apreciar en la siguiente argumentación:

La Constitución Política establece en su artículo 150 la cláusula general de competencia legislativa según la cual corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: **Interpretar,** reformar y derogar las leyes; surge de bulto la expresa facultad del Congreso de la República para interpretar la ley, esto es, manifestar expresamente lo que el legislador aprueba como leyes, sin dejar que los magistrados amañando a una política criminal inexistente interpretando

Scanned with CamScanner

al amaño de ellos los fallos para derogarla, sin tener fundamento en los principios democráticos y de la soberanía popular;

Es de manifestar que el Delito de Concierto para Delinquir **es autónomo** y no está en la prohibición de la ley 1121 de 2006, toda vez que el legislador no lo establece específicamente. El hecho de señalar el delito con determinado fin (por ejemplo, extorsivo), es para considerarlo agravado.

Adicionalmente se entiende con estos fines son del grupo delincuencial al que perteneció al momento de la condena y no significa que yo realice esas actividades delincuenciales, ya que no se le imputo en ningún momento extorsión, castigándome por lo que realiza un grupo delincuencial y no la persona en sí, ya que nunca cometí extorsiones.

Una cosa es Concierto para Delinquir con fines extorsivos y otra, es cuando se comete el delito de Extorsión, caso en el cual habría un concurso de Concierto para Delinquir con fines extorsivos y Extorsión, si este se cometiere en función de ese Concierto,

"... el delito de Concierto para Delinquir requiere en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública, (CSJ-SP, Julio 15 de 2008, Radicado 28362)".

Además, ese Artículo 26 de la Ley 1121 de 2016 establece que, "cuando se trate de delitos de Terrorismo, Financiación de Terrorismo, Secuestro Extorsivo, Extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por

Scanned with CamScanner

sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales y mecanismos sustitutivos...". **En el presente asunto el Concierto para Delinquir no se incluye expresamente**. De otra parte, si a dicho procesado se le vincula por Concierto para Delinquir con fines extorsivos, no significa que, de una vez, se le tenga en cuenta como autor de Extorsión sin haberse cometido ese delito, y, por lo tanto, como no responde por extorsión, porque este delito no le ha sido imputado, no se puede tener en cuenta el concierto para delinquir como "conexo", término al cual se refiere ese Artículo 26 de la ley 1121 de 2016. Ninguno de los delitos a que se refiere esa normatividad ha sido imputado o atribuido a dicha procesado, y por lo tanto no hay base sustancial alguna para que se pueda atribuir el concierto como delito conexo.

No se me ha hecho imputación por el delito de Extorsión como lo manifiesta el juez 5 penas especializado de Medellín por consiguiente no se le puede aplicar dicha prohibición, imputándome Concierto Para Delinquir Agravado (con fines extorsivos). Por lo tanto se está vulnerando el principio de legalidad del delito porque el procesado se le está imputando un delito de Extorsión en concurso con concierto para delinquir Agravado, cuando solamente debe ser Concierto para Delinquir con Fines extorsivos, no existiendo la prohibición del Articulo 26 de la Ley 1121 de 2016.

Reitero, y Considero que hay un defecto fáctico, toda vez que careció de apoyo probatorio para aplicarse el Articulo 26 de la Ley 1121 de 2006. Esta norma, como se expuso establece prohibiciones para la concesión de ciertos beneficios y subrogados penales y rebajas de pena, "Cuando se trate de delitos de Terrorismo, Financiación de Terrorismo, Secuestro Extorsivo, Extorsión y conexos". No se puede acomodar al procesado en un delito de Extorsión que no cometió o un delito "Conexo". Si el procesado no cometió Extorsión, no se puede tener el Concierto para Delinquir como conexo, ni tampoco los otros delitos que se le atribuyen como son el Porte de Arma de fuego.

Scanned with CamScanner

como consecuencia de ello, dejar sin valor ni efecto el acta 214 del 29 de Noviembre de 2024 por el Tribunal Superior de Medellín y se ordene la aprobación del preacuerdo presentado por la fiscalía y aprobado por el juzgado 5 penal especializado de Medellín el día 16 de Agosto de 2024

ANEXOS:

Para probar lo narrado les remito y adjunto en copia informal, las actuaciones que prueban lo narrado y lo hago de forma cronológica:

- Acta 214 del 29 de Noviembre de 2024 emitida por el Tribunal superior de Medellín

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento les manifiesto que por estos mismos hechos y derechos no he presentado otras acciones constitucionales.

DIRECCIONES:

Tribunal superior de Medellín

Yo recibiré notificaciones en la cárcel de Itagüí la paz patio N° 1, o a través del e-mail: asesoriasjuridicasmmm@gmail.com

Atentamente,

Emerson Waldir Sossa Perez

Emerson Waldir Sossa Pérez

Cedula 11.441.724

Scanned with CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Luis Orlando Palomá Parra.

Referencia:	Auto
C.U.I. Matriz:	05308 60 99353 2021-50360
C.U.I. Ruptura:	05308 60 00000 2024-00001
Procesado:	Emerson Waldir Sossa Pérez
Procedencia:	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín
Decisión:	Revoca decisión.

Aprobado Acta No. 214

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Corporación acerca del recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público contra el auto del 16 de agosto de 2024 mediante el cual el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín aprobó el preacuerdo celebrado ente la fiscalía y el investigado.

HECHOS

Lo hechos jurídicamente relevantes, se concretaron así:

En los departamentos de Antioquia, Caldas y Cundinamarca, viene operando de manera permanente el grupo de delincuencia organizada denominado "*El Mesa*", dedicada a cometer "*desplazamientos forzados, homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, secuestros, amenazas, constreñimientos, lesiones personales, porte de armas, hurtos, usuras, entre otras"*.

Se conoce que, en el periodo comprendido entre noviembre de 2017 al 10 de mayo de 2023, **Emerson Waldir Sossa Pérez o alías "Bemba o Bembom",** hizo parte de la mencionada banda delincuencial, fungió como su cabecilla,

administrador de las rentas ilícitas, coordinó extorsiones a comerciantes, reguló el tráfico de estupefacientes y las plazas para su expendio. A su vez, era considerado como "*un hombre de alto valor para la organización, parte importante del ala militar de esta"*

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de mayo de 2023, ante el Juzgado 2° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín[1], al interior del radicado C.U.I. 05308 6099 353 2021 50360 se adelantaron las diligencias preliminares de legalización del registro y allanamiento, incautación de elementos, captura por orden judicial y formulación de imputación por el delito de concierto para delinquir agravado - art. 340 inc. 2° y 3° C.P., con fines de extorsión, homicidio, desplazamiento forzado, tráfico de armas y estupefacientes, entre otros, verbo rector, concertarse, por *"pertenecer a la organización delincuencial G.D.O. "El Mesa", con injerencia en el norte del Valle de Aburrá y otros departamentos, desde noviembre de 2017 hasta la fecha de su captura el 10 de mayo de 2023, además es considerado cabecilla dentro de la organización, desempeñando el rol de comandante urbano*", en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones - art. 365 C.P.-, verbo rector: tener en un lugar, en contra de **Emerson Waldir Sossa Pérez,** a título de dolo en calidad de autor. Cargos que no fueron aceptados.

En esa oportunidad le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Presentado el escrito de acusación, la causa se asignó al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad con Funciones de Conocimiento autoridad ante la cual el 5 de febrero de 2024[2] la fiscalía solicitó la variación de la diligencia, en

[1]Expediente Digital – 003 Reparto expedientes penales - 2024 – 58 - 05308 60 00000 2024-00001 – C01 Primera Instancia – 006 Acta concentradas.
[2]Expediente Digital – 003 Reparto expedientes penales - 2024 – 58 - 05308 60 00000 2024-00001 – C01 Primera Instancia – 022 Acta audiencia Preacuerdo.

atención al preacuerdo suscrito con el investigado. Ello bajo la **ruptura 05308 6000 000 2024 00001.**

Dicho acuerdo consistió en que aceptaba su responsabilidad en calidad de autor de las conductas endilgadas, como único beneficio y para efectos punitivos se le reconoció la degradación a cómplice, aunado una rebaja del 50% de la pena a imponer. En consecuencia, se fijó la equivalente a 6 años y 6 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción principal. Sin embargo, se improbó por la funcionaria judicial pues consideró que lesionaba el principio de legalidad. Decisión que fue objeto de apelación por la fiscalía y defensa, misma que fue confirmada por esta Sala, el 14 de junio de 2024[3].

Por tal razón, la delegada fiscal nuevamente radicó el escrito de acusación en contra del susodicho[4] y correspondió al Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad con Funciones de Conocimiento, quien en diligencia del 5 de agosto de 2024[5], luego de la solicitud de variación de la vista pública, el 16 de agosto de 2024, avaló el preacuerdo realizado entre el acusador y el investigado.

Los términos gravitaron, en que:
“

a) El procesado acepta reconocer responsabilidad penal por la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (arts. 340 incisos 2 y 3 y 365 del Código Penal).

b) A cambio la Fiscalía le reconocerle como único beneficio producto de la negociación degradar su participación criminal de autor a cómplice.

---

[3]Expediente Digital – 003 Reparto expedientes penales - 2024 – 58 - 05308 60 00000 2024-00001 – C01 Primera Instancia – 026 Decisión Segunda Instancia.
[4]Expediente Digital – 003 Reparto expedientes penales - 2024 – 58 - 05308 60 00000 2024-00001 – C01 Primera Instancia – 033 Solicitud Acusación.
[5]Expediente Digital – 003 Reparto expedientes penales - 2024 – 58 - 05308 60 00000 2024-00001 – C01 Primera Instancia – 045 Acta Audiencia acusación.

c) La pena acordada es de 6 años a 6 meses de prisión y multa de 1350 smlmv.

d) Los subrogados penales no hacen parte del preacuerdo".

Determinación que fue recurrida por el Ministerio Público.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El juez de primera instancia en diligencia del 16 de agosto de 2024[6], luego de verificar que **Emerson Waldir Sossa Pérez,** comprendió los términos y consecuencias de la negociación, habida cuenta que no se presentó ningún tipo de vicio en su consentimiento y que la aceptación de los cargos provino de una manifestación libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorada por la defensa, lo aprobó.

Precisó que, la negociación es legal, en tanto: (i) está conforme al postulado normativo, (ii) cumple los fines establecidos en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, pues con este se obtiene pronta y cumplida justicia, participación del procesado para la resolución de su proceso, prestigio de la administración de justicia, humanización de la actuación de la actuación penal y sanción, (iii) la prohibición que contempla el artículo 26 de la Ley 1126 de 2006 no es aplicable al presente asunto, pues no se realizó imputación por la conducta de extorsión, y (iv) respecto de la circunstancia de agravación punitiva del porte de armas, si el acusador no lo consideró, el despacho no tiene por qué estimarlo.

DEL RECURSO

[6]Expediente Digital – 003 Reparto expedientes penales - 2024 – 58 - 05308 60 00000 2024-00001 – C01 Primera Instancia – 050 Audio Audiencia Avala Preacuerdo 20240816 min: 00:09: 09 a 17:56.

Inconforme el delegado del Ministerio Público solicitó la revocatoria[7] respecto de la decisión de aprobar el preacuerdo puesto a consideración del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad con Funciones de Conocimiento, como quiera que si bien es cierto no se realizó imputación por la conducta de extorsión, también lo es que de los hechos jurídicamente relevantes se advierte la conexidad sustancial entre el delito enrostrado – art 340 inciso 2° y 3° C.P. - y contemplado en el artículo 244 de la Codificación Penal. Por lo tanto, se impone la prohibición de que trata la Ley 1126 de 2006 artículo 26.

SUJETOS NO RECURRENTES

Al unísono, la representante del acusador y la defensa, solicitaron mantener la decisión del *"a quo"* habida cuenta que la negociación no desatiende el principio de legalidad, pues cumple con los requisitos de orden legal, constitucional y procedimental.

Resaltó el acusador que: (i) no se conserva un vínculo entre los diversos hechos punibles, es decir, *"en el concierto para delinquir indeterminable y la extorsión determinable concreta determinada",* (ii) no se cuentan con elementos para imputar al procesado la conducta de extorsión, luego "*al ser dos acciones diferentes en el juicio, reproche, en el bien jurídico y en la desagregación en concreto de los hechos jurídicamente relevantes, pues es que la presentación de los hechos jurídicamente relevantes en la construcción. Entonces, esa hipótesis delictiva, pero sobre todo en la verificación de la misma, pues no generó en su momento una investigación y por supuesto tampoco a la fecha un juzgamiento entre el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión y en una y extorsión, pues como de manera conjunta y genérica"*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

[7]Expediente Digital – 003 Reparto expedientes penales - 2024 – 58 - 05308 60 00000 2024-00001 – C01 Primera Instancia – 050 Audio Audiencia Avala Preacuerdo 20240816 min: 00:19:36 a 00:29:001

El artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

El recurso de apelación formulado por el Ministerio Público en síntesis persigue que se revoque la decisión del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad con Funciones de Conocimiento, calendada 16 de agosto de 2024; y, en su lugar, se impruebe el preacuerdo realizado entre la fiscalía y el procesado, en tanto se desconoció la restricción contemplada en el artículo 26 de la Ley 1126 de 2006.

Primigeniamente sea menester relievar, que esta Sala al interior de la presente causa, mediante decisión del 14 de junio de 2024 y aprobada con acta No. 101[8] resolvió los recursos de alzada que en otrora fueron interpuestos por la delegada fiscal y la defensa, en tanto que la funcionaria del Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, improbó el preacuerdo celebrado entre las partes el 5 de febrero de 2024.

En tal determinación, se confirmó la decisión recurrida, al considerar que "*de cara a la calificación jurídica de los hechos enrostrados al aquí implicado y el material demostrativo arrimado al trámite, no cabe duda que la fiscalía acertó en el juicio de tipicidad en el cual le enrostró a SOSSA PÉREZ, como cabecilla, el delito de concierto para delinquir agravado, por la finalidad de tráfico de estupefacientes y extorsión, de ahí que no sea dable validar o aceptar la negociación que se realiza y que pretende desconocer la expresa prohibición legal que para este tipo de delitos trajo la Ley 1121/06, en su artículo 26, arguyendo de espaldas a los elementos de convicción que no se cuenta con evidencias de extorsiones concretas que protagonizara este y por ende no se le imputó de manera autónoma el delito contra el patrimonio económico".*

[8]Expediente Digital – 003 Reparto expedientes penales - 2024 – 58 - 05308 60 00000 2024-00001 – C01 Primera Instancia – 026 decisión segunda instancia.

Relievado lo anterior y descendiendo al caso *sub-lite*, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad con Funciones de Conocimiento, impartió legalidad al preacuerdo puesto a su consideración el 5 de agosto de 2024, en el entendido que desatendió la exclusión del artículo 26 de la Ley en cita.

A efectos de resolver el problema jurídico, es menester traer a colación los hechos jurídicamente relevantes que fueron objeto de imputación por el órgano persecutor en diligencia del 12 de mayo de 2024[9] se sintetizaron así:

> "*Emerson Walter Sosa Pérez, le decía que él, junto con otros ciudadanos, esto es, John James Orrego Noreñas, alias "James" o "tobillo" junto también con Johnny Alexander Ramírez Arena, alías diablo, con César Augusto Guerra Ochoa, alias "mellizo", con Emerson Waldir Sosa Pérez, Alias perdón con Wilinton Andrés Carmona Rodríguez alias "Willington", con Robinson Abram Tobón Duque alias "el perro", con Néstor Stiven Rodríguez Rodríguez alías "peluche" con Fabián Alberto Laverde Villada, alias "la verde" o "Lamberto" con John Alexis Atehortua Valencia, con Juan 23, también con llamado Juan Fernando Álvarez, con marulo, con alias "Chato", con alias "Magandi" o "el tuerto" con alias "guayabo", con alias "confite", también con otras personas conocidas con el alias de "cejas", "la máscara", "Frijol", "Mocho" "Picotto", "Migys" "Picoro" "Zarca" con "la TATA" con alías "Malacate" con alias, "Gigi", con "chupo" con "8 pelos", con "loco Crazy", con alías "Botellita" con "Yeye", "Langas" con alías "primo", con alias "loco", "Roberto" "orejas", también con Josué Cacique con "borrego", con alias "barba", "Lupe" "pájaro", "Diego", "Pinocho", entre otras personas, ustedes participaron, es decir, se concertaron en un acuerdo orientado a promover fortalecer la empresa criminal que se llama "El Mesa".*

[9]Expediente Digital – 003 Reparto expedientes penales - 2024 – 58 - 05308 60 00000 2024-00001 – C01 Primera Instancia – 011 Link de audiencias – video tres – min: 00:06:49 a 00:23:44

Emerson, “El Mesa” es catalogada como un GDO es un grupo delictivo organizado que se desarrolla como una empresa criminal cuyo control territorial está en varios lugares y en este caso vemos que están los municipios de bello, está en Barbosa, está en Copacabana, está en la Ceja, en la Unión Carmen de Viboral, SonSon, Argelia, Nariño. También están en algunos lugares del departamento. Eso en el departamento de Antioquia hay también en el departamento Cundinamarca, incluso están en Bogotá, están en esa localidad de Soacha, en esa localidad de Rafael Uribe, en Ciudad Bolívar, eestán, incluso vienen extendiéndose hasta Caldas.

¿En dónde? Específicamente, porque eso es muy grande en los barrios, Manchester parte baja de Bello, Niquía, Buenos Aires, “El Mesa”, El tapón, Pérez, el Congo, lo parque Andalucía del municipio de Bello, en la ciudad de Medellín, incluso en el barrio Aranjuez. Está también en los barrios, la isla, los Robles, Caracolí, Cazuca en Bogotá, Bellavista, Rincón del lago del municipio de Soacha en Usme y la localidad de Bosa, en esta ciudad de Bogotá.

¿En cuáles barrios? Ciudad verde la Candelaria, ciudad Bolívar y suba.

¿Cómo están? Ya dije en dónde y cómo están, pues de carácter permanente y durable.

Emerson hace más de 2 décadas a la fecha para usted, específicamente desde noviembre de 2017 al día 10 de mayo de 2023, día de su captura.

Al día de mayo para usted estaban dedicados a cometer delitos indeterminables como así delitos indeterminables, desplazamientos forzados, homicidios selectivos, tráfico, estupefacientes, secuestros, amenazas, constreñimientos, lesiones personales, porte de armas, hurtos, usuras, entre otros, manteniendo la Comunidad de estos sectores en un

ambiente de pánico, terror, zozobra, desestabilizando las principales instituciones del Estado.

Dicho grupo de personas se autodenominan como "El Mesa".

Tienen una finalidad, ¿cuál es la finalidad de todo esto? Obtener un control de esos sectores, ¿para qué? Para hacerse con las rentas que se derivan de las actividades ilícitas, tales como el tráfico de estupefacientes, esas extorsiones ese tráfico de armas, como también esa venta de lotes de manera ilegal.

Dentro de esa organización criminal, en esa división de trabajo usted, Emerson Walter Sosa Pérez es conocido con el alias o remoquete de "Bemba" "Bembón" o "Japón", últimamente desde el mes de noviembre del año 2017 al 10 de mayo de 2023. Para esa temporalidad suya específicamente.

Cumplía unos roles específicos al interior de esta organización, de esa familia criminal.

Emerson Waldir Sosa Pérez, alias Bemba" "Bembón" o "Japón", era el coordinador del tráfico de estupefacientes, recogida todo ese dinero producto de esa venta ilícita, encargado incluso de coordinar las extorsiones en grandes cuantías a comerciantes y residentes de la zona, lleva a cabo la coordinación y control de las diferentes plazas de vicio.

Ya de tiempo ya de tiempo atrás en "El Mesa" hombre de importante para la organización, a punto tal que incluso pudo suplir el rango y Jefatura que tenía en su momento alias "Kerry", hasta cuando fuera a hasta el momento que fue capturado, Cabecilla de la organización de vieja Guardia, pero aun así pudo suplirlo. Es calificado incluso como parte importante dentro de esa ala militar y financiera de la organización del mes.

Con todos estos roles, Emerson, llevando a cabo cada uno de ellos por cada uno de ustedes, por diferentes que fueran, fortalecían el control territorial en los barrios señalados con el fin de mantener ese monopolio de esas rentas ilícitas que se derivan de las actividades como el tráfico de estupefacientes, extorsión, hurto, manteniendo esa comunidad en ese estado de pánico de tu error de zozobra.

Igual manera dentro del grupo delincuencial organizado de forma estructurada contaba con coordinadores de zona, los que se encargaban de vender esos estupefacientes, esos cobradores ilegales, los que vienen generando las extorsiones, los que prestan seguridad, también están los que trafican armas para el uso de la organización, al margen de la ley y aquellos encargados, incluso del control de la información dentro de los bares.

Estamos ante una división entonces de roles, de funciones ya definidas, ya unas responsabilidades al interior de la organización y eso se llama así, un acuerdo orientado a fortalecer, a promover o fortalecer esa organización "El Mesa".

Usted, Emerson Waldir Sosa Pérez, alias Bemba" "Bembón" o "Japón", conocía que se estaba concertando y participando para coordinar con los demás personas y cometer conductas como desplazamientos forzados, homicidios, extorsiones y tráfico de estupefacientes y tráfico de armas, entre otros, como los fines y así quiso hacerlo, por lo que con por lo que con su conducta, sin justa causa, lesionaron un bien jurídico tutelado, que se llama de la Seguridad Pública, que está definido en el título Décimo segundo delitos contra la Seguridad Pública artículo 365. Para el momento de los hechos, igualmente, usted tenía una capacidad de que, de comprender que su conducta indebida, mayor de edad, no había sido declarado inimputable, ni tampoco sufría de alguna enfermedad de

tipo mental, tenía toda la capacidad de auto determinarse conforme a ello. Pues lo hizo de manera libre, voluntaria y sin coacción alguna.

Era consiente que cometer este tipo de conductas ¿cuál? Pues tener armas de fuego y que estaba prohibido por la ley, motivo por el cual era exigible no tener esas armas de fuego o de tener las justificar su tenencia con un permiso o una autorización. Lo que quiere decir que la idea, exigirle cómo comportarse conforme a Derecho.

En virtud de tal, es que la Fiscalía General de la Nación le imputa usted, señor Emerson, a título de autor en la modalidad dolosa, por el verbo rector, tenerlo en un lugar sin permiso, autoridad competente, arma de fuego de defensa personal y su munición, descrito y sancionado a dicho artículo en el artículo 365 del Código Penal, que tiene una pena de prisión de 9 a 12 años, que es lo mismo de 108 a 144 meses de prisión.

Estaba formulación de imputación, además, Se va a hacer en el marco de la ley 1908, pues estamos frente a los delitos; en primera instancia de un delito de concierto para delinquir agravado.

Grupo delictivo organizado lo determinó la Ley 1908.

¿Qué es eso? Pues un grupo estructurado de 3 o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer 1 o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Los delitos cometidos por este grupo no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional, sino que abarcarán también a aquellos delitos que se encuentran

tipificados en el Código Penal Colombiano como los que ya he indicado.

Las características dan cuenta que no estamos frente a otra cosa diferente que a una GDO y en este caso estamos hablando precisamente del "Mesa", lleva mucho más de 10 años.

Sus integrantes, por supuesto, son más de 15 y los delitos pues ya señalados que vienen llevándose a cabo por parte de esta organización.

Esta es como tal, la comunicación en este estado de esta comunicación, Emerson Waldir Sosa Pérez, le asiste usted una posibilidad es que se allane a la imputación que le acabo de comunicar.

Y usted se le debe informar que en esta audiencia pues le asiste eso una posibilidad, y es de renunciar al derecho a la auto incriminación y de manera libre y voluntaria, asesorado por la señora Defensora de allanarse los cargos.

¿cómo así? Así pues, ***aceptar la responsabilidad de estos cargos que le acaba de imputar lo que de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimiento penal, pues le traería una situación favorable, como lo es una rebaja de hasta el 50% de la pena imponible****. No obstante, ello acarrearía, pues necesariamente que una sentencia condenatoria en su contra y por ende un antecedente penal tiene sus consecuencias, pues igualmente jurídicas.*

Ahora bien, Emerson, esta posibilidad se la puedo ofrecer de manera parcial, pues para este último ***delito del porte de arma de fuego, como quiera que sea, en esa situación de flagrancia. Pues la ley no permite sino hacerle un ofrecimiento respecto de la cuarta parte o dicho de otra manera, ya no, por el 50% como***

normalmente se hace en este estadio procesal, sino del 25% de esa pena.

De igual forma, si decide no allanarse a los cargos, tiene derecho que se continúe con el proceso y a tratar de demostrar, pues, su inocencia en juicio público, oral y contradictorio ante un juez de conocimiento y también podrá llegar a un preacuerdo con la Fiscalía General de la nación.

En estos términos que haría, pues formulada la imputación respecto al primer ciudadano Emerson Walter Sosa Pérez".

Conforme a la exposición fáctica que hizo la delegada fiscal en tal oportunidad, se puede entrever que echó de menos componentes jurídicos, no solo que dan cuentan de la existencia de otras conductas, sino que además con la verbalización de cargos dejó de lado el delito de extorsión o conexos. Hecho, que se tradujo en una transgresión al principio de legalidad, pues destáquese que, a minuto 00:12:51 aquella sostuvo:

"(…) ***Emerson Waldir Sosa Pérez, alias Bemba" "Bembón" o "Japón", era el coordinador del tráfico de estupefacientes, recogida todo ese dinero producto de esa venta ilícita, encargado incluso de coordinar las extorsiones en grandes cuantías a comerciantes y residentes de la zona, lleva a cabo la coordinación y control de las diferentes plazas de vicio*** *(…)**".***

Argumentación que se refuerza con los elementos materiales probatorios allegados, de los cuales es posible extractar que uno de los principales reatos cometidos por la organización es precisamente la conducta en mención, esta que se ejerció respecto de los comerciantes, la que, además se constituyó como fuente de financiación de la organización.

Incluso expuso a min: 00:14: 50, que:

"(…) ***Usted, Emerson Waldir Sosa Pérez, alias Bemba" "Bembón" o "Japón", conocía que se estaba concertando y participando para coordinar con las demás personas y cometer conductas como desplazamientos forzados, homicidios, extorsiones y tráfico de estupefacientes y tráfico de armas, entre otros*** *(…)"*

A la postre, la adecuación tipificada fue objeto de preacuerdo y en virtud de ello, le fue reconocido el 50% de la rebaja en la pena a imponer como beneficio.

Circunstancia que, de paso, transgrede la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, porque, aunque no se imputó la conducta de extorsión, de manera sustancial, de los hechos antes descritos se constata claramente dicha conexidad. Luego, para la representante del ente acusador le estaba vedado realizar tal ofrecimiento, pues itérese que, entre homicidio y la extorsión existió un "*vínculo común que los une"*.

Y es que precisamente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en torno al tópico de la conexidad sustancial precisó que:

"En primer término, a la luz del canon 51-3 de la ley 906 de 2004, se ofrece necesario indicar que los delitos imputados dentro de la presente causa tienen relación de conexidad entre sí, por cuanto, según expuso la Fiscalía, el concierto para delinquir presuntamente cometido, tenía por finalidad la ejecución de las extorsiones endilgadas."[10].

De ello resulta necesario admitir que la conexidad sustancial, se predica cuando las conductas típicas están ligadas por un vínculo común que las une, verbigracia, unidad de designio o cuando el quehacer delictivo se realiza para concretar u ocultar otro, un punible surge de uno nuevo.

[10] CSJ, radicado 45016 del 20 de noviembre de 2014.

Luego, para el caso que nos convoca, nótese que la presencia de la figura es clara, en tanto, el concierto para delinquir se encuentra entrelazado con la extorsión, pues justamente, una de las finalidades de la *concertación* era exigir a los comerciantes y residentes de las zonas, donde operaba la organización delincuencial sumas dinerarias. Incluso, a tono con la argumentación de la señora fiscal y de elementos de convicción se tiene que **Emerson Waldir Sossa Pérez,** *"pudo suplir el rango y Jefatura que tenía en su momento alias "Kerry", hasta el momento que fue capturado, Cabecilla de la organización de vieja Guardia, pero aun así pudo suplirlo. Es calificado incluso como parte importante dentro de esa ala militar y financiera de la organización del mes".*

Por lo que, fungiendo como cabecilla del grupo "*El Mesa*", ostentaba el dominio absoluto de aquellos actos extorsivos, siendo dable colegir que estamos ante una conexidad sustancial de conductas, imponiéndose de esta manera la prohibición de que trata el artículo 26 de la Ley 1126 de 2006.

Así las cosas, emerge sin dubitación alguna la vulneración al principio de legalidad, pues tal y como se rememoró, en la vista pública del 12 de mayo hogaño, la persecutora, además de darle a conocer los hechos por los cuales fue llamado a juicio, le comunicó respecto de la posibilidad de allanarse a los cargos enrostrados y en contraprestación sería acreedor de 50% de rebaja en la pena a imponer, situación que se concretó con la suscripción del preacuerdo.

Merece recordar a la representante fiscal y al Juez 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento, que ante la presencia de la restricción *ex ante* mencionada se limita la concesión de beneficios y subrogados penales, entre los cuales se encuentra la rebaja de pena por negociación anticipada, como ocurre en el presento asunto, en el que se degrada el grado de participación del procesado de autor a cómplice, sobre todo en eventos como el que aquí se investiga que concurren delitos considerados sumamente graves para la sociedad.

Resulta además necesario llamar la atención a quien funge con fiscal, pues, pese a que en otrora oportunidad presentó una negociación en idénticos términos, aquel fue improbado por la regente del Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y en suma fue confirmado por esta misma Sala de decisión, en atención a que se evidenció con claridad la conexidad entre las conductas contrarias a derecho y en ese sentido se indicó:

> "*Bajo las precisiones realizadas, de cara a la calificación jurídica de los hechos enrostrados al aquí implicado y el material demostrativo arrimado al trámite, no cabe duda que la fiscalía acertó en el juicio de tipicidad en el cual le enrostró a SOSSA PÉREZ, como cabecilla, el delito de concierto para delinquir agravado, por la finalidad de tráfico de estupefacientes y extorsión, de ahí que no sea dable validar o aceptar la negociación que se realiza y que pretende desconocer la expresa prohibición legal que para este tipo de delitos trajo la Ley 1121/06, en su artículo 26, arguyendo de espaldas a los elementos de convicción que no se cuenta con evidencias de extorsiones concretas que protagonizara este y por ende no se le imputó de manera autónoma el delito contra el patrimonio económico.*
>
> *En conclusión, acertada estuvo la funcionaria de primera instancia pues, resulta insoslayable, que en este evento se predica la conexidad y por ende se activa la restricción para otorgar beneficios por terminación anticipada del proceso.*
>
> *Así las cosas, se confirmará el auto del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín, improbó el preacuerdo suscrito entre la fiscal, el acusado y su defensora".*

No obstante, insistió en la realización del preacuerdo, pasando por alto las consideraciones del Juez Colegiado donde se advirtió que aquel a todas luces era ilegal, dada la prohibición

demarcada por el legislador, respecto de la exclusión de beneficios y subrogados, cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

Asimismo, tal y como lo concibió el cognoscente de primer grado a quien en sus términos le es "*gracioso y curioso*[11]*"* no acceder a una "*rebaja porque hay un delito conexo, pero no hay conexidad"*, para esta Corporación, el funcionario judicial, olvida que dicha figura no solo se predica de la procesal, si no también de la sustancial aun cuando no se haya realizado imputación, basta con acudir a la hipótesis factual para determinar que existe un vínculo común entre la conducta enrostrada y la extorsión.

Luego, resulta palmaria la conexión sustancial de las conductas tantas veces mencionadas, por prohibición expresa de la Ley 1121 de 2006 art 26, no es merecedor de la concesión de beneficios.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada el 16 de agosto de 2024 por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento, mediante el cual avaló el preacuerdo presentado por la Fiscalía y el investigado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,** en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero. – Revocar la decisión adoptada el 16 de agosto de 2024 en la que el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín que avaló el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el investigado.

[11]00001 – C01 Primera Instancia – 050 Audio Audiencia Avala Preacuerdo 20240816 min: 00:15:38.

Segundo. – Improbar la negociación celebrada por las partes.

Tercero. - Advertir que en contra de esta decisión no procede recurso alguno.

Cuarto - Por secretaría de la Sala notificar la presente determinación.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

JOHN JAIRO GOMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado

Firmado Por:

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
b0dfa94b63e140f7b1dfd303efbb4fe10e7ea04bda8e2550e66d5123d59516cc
Documento generado en 29/11/2024 03:00:17 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica